



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 1190 del 08 de marzo de 2021

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0684-00-2019 profirió el acto administrativo: Auto No.1190 del 08 de marzo de 2021, el cual ordena notificar a: **UNION TEMPORAL MIDAS** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1190 proferido el 08 de marzo de 2021, dentro del expediente No. SAN0684-00-2019 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 23 de marzo de 2021 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).





Radicación: 2021050678-3-000

Fecha: 2021-03-23 09:04 - Proceso: 2021050678

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 23/03/2021





Radicación: 2021050678-3-000

Fecha: 2021-03-23 09:04 - Proceso: 2021050678

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0684-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01190
(08 de marzo de 2021)

**“POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS
AMBIENTALES
DE LA ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020, de las asignadas en el artículo tercero de la Resolución 254 de 2021 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA.

1. Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT- mediante Resolución No. 0834 del 24 de agosto de 2000, estableció un Plan de Manejo Ambiental - PMA a la empresa TECNOPETROL para el desarrollo del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Acordeón”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Rio de Oro, Aguachica, San Martín y San Alberto, en el departamento del Cesar.
2. Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT- mediante Resolución No. 1141 del 27 de noviembre de 2002, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido a la empresa TECNOPETROL, mediante la Resolución 0834 de 2000, a la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.- ECOPETROL S.A.
3. Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT- a través de la Resolución No. 0116 del 26 de enero de 2009, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones cedidos a la empresa ECOPETROL S.A., para la ejecución del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Acordeón”, en favor de la Unión Temporal MIDAS, con NIT. 900.084.404-7, constituida por Petrolatina Energy PLC., antes Taghmen Energy PLC Sucursal Colombia y North Riding INC.
4. Que la Unión Temporal MIDAS mediante Radicado No. 4120-E1-129496 del 28 de octubre de 2009, elevó ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT- solicitud de modificación de la Resolución No.

"POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

0834 del 24 de agosto de 2000 (Plan de Manejo Ambiental – PMA), con el fin de obtener la autorización para la reubicación del pozo Acordeón 8 (AC-8) a unas nuevas coordenadas aproximadamente a 1900 metros al suroriente, para la perforación del pozo ZOE-1.

5. Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT- mediante Auto No. 3100 del 10 de noviembre de 2009, da inicio al trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental - PMA establecido en Resolución No. 0834 del 24 de agosto de 2000, para el desarrollo del proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Acordeón", ubicado en jurisdicción de los municipios de Rio de Oro, Aguachica, San Martin y San Alberto, en el departamento del Cesar.
6. Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT por intermedio de la Resolución No. 2574 del 22 de diciembre de 2009, modificó el artículo primero de la Resolución No. 0834 del 24 de agosto de 2000 (Plan de Manejo Ambiental – PMA), adicionando como área de influencia del pozo ZOE-1 el corregimiento de la Llana y la Vereda Tres Esquinas. Del mismo modo en el numeral 1° del artículo segundo de esta resolución se incluye el pozo ZOE-1.
7. Que el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, los días comprendidos entre el 11 y 12 de noviembre de 2009 realizó la práctica de una visita de seguimiento al área de influencia del proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Acordeón", cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 2574 del 22 de diciembre de 2009.
8. Que el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, una vez valorados los hallazgos evidenciados en la vista de seguimiento adelantada los días 11 y 12 de noviembre de 2009 al área de influencia del proyecto en mención (Concepto Técnico No. 2574 del 22 de diciembre de 2009), emitió el Concepto Técnico No. 2358 del 31 de diciembre de 2009, en el cual se recomendó evaluar el mérito para iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Unión Temporal MIDAS, con NIT. 900.084.404-7, por los hechos allí referidos.
9. Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT – mediante Auto No. 272 del 02 de febrero de 2011, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Unión Temporal MIDAS, con NIT. 900.084.404 - 7, conformada por la Sociedad Petrolatina Energy Plc Sucursal Colombia, con NIT. 900.083.968 - 4, y la Sociedad North Riding Inc Sucursal Colombia, con NIT. 900.036.185 - 4, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas con ocasión del seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Resolución No. 0834 del 24 de agosto de 2000 (Plan de Manejo Ambiental).
10. Que el Grupo de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos en contra de la investigada o cesar el

"POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

procedimiento sancionatorio iniciado en el Auto No. 272 del 02 de febrero de 2011, quedando consignada la valoración técnica en el Concepto Técnico No. 1533 del 11 de abril de 2016, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente auto.

11. La ANLA mediante Auto No. 2088 del 07 de mayo de 2018, dispuso formular pliego de cargos en contra de la investigada así:

"(...)

CARGO ÚNICO: *Haber dado inicio a las actividades de construcción de las obras civiles que hacen parte de la vía de acceso a la localización y adecuación de la plataforma de perforación del Pozo Zoe-1 (vía de acceso, plataforma de perforación, contrapozo, bodega de químicos, caseta de residuos sólidos, dos (2) tanques de almacenamiento de combustible y aceites, cunetas perimetrales, skimmer y desarenadores), sin contar con la respectiva autorización y/o modificación del instrumento de manejo ambiental previsto para el desarrollo del proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Acordeón". Lo anterior, configura presunta infracción a lo dispuesto en el octavo de la Resolución No. 0834 de 24 de agosto de 2000 (Plan de Manejo Ambiental – PMA).*

(...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

De la Competencia

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A su vez, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como ocurre en el presente caso.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, tiene a su cargo que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país. Atendiendo lo anterior, Teniendo en cuenta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en virtud de la desconcentración de funciones administrativas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es actualmente la autoridad ambiental

"POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

competente respecto del Plan de Manejo Ambiental Integral del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, que cubre las antiguas áreas Cerrejón Zona Norte, Área Patilla, Cerrejón Central y Oreganal, y Nuevas Áreas de Minería, en el departamento de La Guajira establecido mediante Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, también lo es para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental derivada de hechos sucedidos en ejecución del mismo.

Adicionalmente vale la pena señalar, que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA por Resolución Nro. 0254 del 2 de febrero de 2020, creó los Grupos Internos de Trabajo de la ANLA; y específicamente, en su artículo 3º, estableció las funciones a cargo del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica.

III. DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación con el asunto que nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 2¹ y 40² de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

¹ "Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

² "Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

"POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Conforme a lo anterior, para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

No obstante, es pertinente advertir por parte de esta Entidad que, dentro de lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, la misma no contempla el procedimiento a seguir en los casos en que (i) el presunto infractor no presenta descargos y (ii) cuando el presunto infractor presenta descargos, pero no solicita decretar y practicar pruebas, aunado al hecho que en ambos casos la Autoridad Ambiental no considere necesario decretar y practicar de oficio prueba alguna.

Frente a estas situaciones, esta Autoridad considera que, si no hay pruebas por decretar y/o practicar, se hace innecesario abrir formalmente por el término de treinta (30) días el periodo probatorio, en armonía con el principio de celeridad procesal, habida cuenta que el contraste probatorio ya fue entrelazado tanto por la Autoridad Ambiental en la formulación de los cargos como por el presunto infractor en la presentación de los descargos. Por lo tanto, al prescindir del periodo probatorio, la siguiente etapa procesal será aquella donde se valorarán en conjunto las pruebas incorporadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la cual es la de decisión de fondo, en donde se analizará y se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de las pruebas que se incorporen al trámite sancionatorio.

IV. CASO CONCRETO

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisado el aplicativo Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA y los expedientes LAM2199 y SAN0684-00-2019 asociado al Auto No. 272 del 02 de febrero de 2011, se verificó que la empresa investigada no presentó escrito de descargos, guardando silencio en relación en relación con el pliego de cargos formulado a través del Auto No. 2088 del 07 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real.

"POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte las cuales, las cuales previa valoración a la luz de los principios antes referidos, servirán para la adopción de la decisión definitiva.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos precedentes, este Despacho procederá a realizar la evaluación jurídica del expediente, con el fin de determinar qué documentos deberán ser tenidos en cuenta como elementos probatorios, dentro de la presente investigación ambiental.

V. PRUEBAS

5.1 DE OFICIO

Aunado a lo antes expuesto y pese a que la investigada no presentó escrito de descargos ni solicitó pruebas relacionadas con los hechos objeto de la investigación sancionatoria, la ANLA, considera que la siguiente documentación obrante dentro del expediente, debe ser tenida en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción a la normatividad ambiental antes transcrita, por lo tanto, es necesario tener como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Lo conceptuado en el Concepto Técnico No. 2284 del 21 de diciembre de 2009, relacionado con la visita de evaluación para la modificación de la Resolución No. 0834 del 24 de agosto de 2000.
2. Lo conceptuado en el Concepto Técnico No. 2358 del 31 de diciembre de 2009, relacionado con la visita realizada al proyecto, de cuyo resultado se recomienda la apertura de investigación sancionatoria ambiental.
3. Oficio radicado ANLA 4120-E1-49323 del 19 de abril de 2011.
4. Los documentos contentivos del expediente sancionatorio en el cual se adelanta la presente investigación, es decir, el SAN0684-00-2019.

Lo anterior con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, frente al hecho debatido en el proceso.

CONSIDERACIONES GENERALES

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo atiende lo dispuesto en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"(...) Cualquiera persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

"POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir formalmente el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto Nro. 272 del 02 de febrero de 2011, contra la sociedad UNIÓN TEMPORAL MIDAS, conformada por las sociedades PETROLATINA ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.083.968 - 4 y NORTH RIDING INC SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.036.185 – 4, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual, deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los expedientes LAM2199 y SAN0684-00-2019, estarán a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar e incorporar como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio SAN0835-00-2019, contra la sociedad UNIÓN TEMPORAL MIDAS, las enunciadas en el numeral V del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto a la sociedad UNIÓN TEMPORAL MIDAS, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto no proceden recursos de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 de marzo de 2021



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores
MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ
Abogado



"POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ejecutores

Revisor / Líder

ANA MARIA ORTEGON MENDEZ

Contratista



Expediente No. SAN0684-00-2019

Fecha: 08/03/2021

Proceso No.: 2021040486

Archívese en: SAN0684-00-2019

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.